

0. CUESTIONES DEL BLOQUE TEMÁTICO 1. *Guía de estudio.*

Manuales de referencia en esta guía:

SERRANO CHAMORRO, *Cuestiones relevantes de Derecho civil para el comercio*, Aranzadi, 2ª edición, 2012.

BELTRÁN, ORDUÑA y CAMPUZANO (Dir.), *Curso de Derecho privado*, 14 ed., TIRANT LO BLANCH, 2011 (lo llamaremos simplemente TIRANT).

Utilizamos también como texto de referencia, para completar y profundizar, LASARTE ÁLVAREZ (*Principios, I, y Compendio*).

1. El derecho y la regla jurídica (distinción de otro tipo de reglas o normas). Sentidos de la palabra derecho.

Buscamos una definición de derecho, en cualquiera de los materiales (p. ej., se me ocurre, “ordenación de la vida social, según criterios de justicia, con vistas al bien común, de acuerdo con los valores y principios que se consideren primordiales para regir las relaciones entre las personas y de cada persona con la comunidad, y para la justa resolución de los conflictos”. Podemos completarlo con algún apunte sobre la “importancia del derecho” (p. ej., SERRANO, p. 40, etc...)

La distinción entre regla jurídica y otro tipo de reglas la tenemos, p. ej. en SERRANO, p. 36.

Sentidos y acepciones de la palabra derecho: en SERRANO, p. 26; y es importante insistir en la distinción entre dos acepciones: derecho en sentido subjetivo y en sentido objetivo: SERRANO, p. 36-37 y p. 41.

En el manual de TIRANT, podemos extraer ideas de las pp. 25-26.

2. Fines del derecho.

Lo tenemos en SERRANO, pp. 37-38.

En el manual de TIRANT, se refiere a estos fines en p. 27.

3. Caracteres del derecho (y de la norma jurídica).

Caracteres del derecho, en SERRANO, pp. 39-40. Más o menos coinciden con los caracteres de la norma jurídica, que indica TIRANT, en pp. 49-50.

4. El ordenamiento jurídico y sus fuentes. Principios formales y materiales del ordenamiento jurídico. Contenido del ordenamiento jurídico como sistema.

Aquí se trata de hacer una referencia de carácter general, unas pinceladas, sobre la idea de “ordenamiento jurídico”. Para distinguir “derecho” como algo más amplio, y

“ordenamiento jurídico” como algo más “concreto”: la organización jurídica “vigente en una determinada sociedad”: ordenamiento como conjunto organizado; y como sistema cuyo contenido puede verse como combinación de normas, principios, organización.

Principios formales y materiales del ordenamiento: poner algún ejemplo de estos principios. Y hacer mención a la idea de la “plenitud del ordenamiento”, y su consecuencia: el principio *iura novit curia*, del art. 1.7 CC.

Esto está desarrollado en el manual de TIRANT, pp. 32-36. En 32-33 hace el planteamiento general; en pp. 33 a 36 desgrana algunos de esos “principios del ordenamiento”. No hace falta meterse aquí en el tema de las “fuentes del derecho”, sólo señalar que las “fuentes” del derecho positivo son siempre las de un “ordenamiento” concreto: en el ordenamiento jurídico español están señaladas en el art. 1 Cc.

5. Ramas o sectores del ordenamiento jurídico: derecho público y derecho privado. Esquema general de las ramas del derecho.

Partiendo de la distinción entre derecho público y derecho privado, que es importante, se trata hacer una indicación de las ramas del derecho que suelen considerarse “derecho público”, las que se encuadrarían en el “derecho privado”, y algunas que suelen considerarse “mixtas”. Podéis acudir para este asunto a cualquiera de los materiales (p. ej., en SERRANO, p. 42, en TIRANT, más detallado, pp. 37 y ss.) Está bien hacer el “mapa” de las distintas ramas del derecho, y tener claro más o menos a qué se refiere cada una, pero sin extendernos aquí innecesariamente. Sí importa discernir que, muchas veces, el que un “asunto” pertenezca al ámbito del derecho civil, o penal, o laboral, o administrativo, va a determinar que los conflictos se resuelvan ante una jurisdicción distinta (tribunales distintos), y con procesos organizados de manera diferente. Podemos, para centrar esta idea, echar un vistazo al epígrafe “breve referencia a la organización judicial”, de SERRANO, pp. 46-47.

6. El Derecho civil.

Es una pregunta importante, pues se trata de la materia “propia” de todo el curso. Para estudiar y responder esta pregunta, indico varios puntos que hay que tocar. El contenido de cada uno lo encontraréis con facilidad en los textos sobre los que venimos trabajando, y en cualquier manual de Derecho Civil (Compendio o Parte General) que manejeis. Tenemos:

El derecho Civil: Concepto: “Derecho privado general. Derecho privado común”. “Derecho supletorio”. Señalar el significado de estas expresiones para captar el concepto (hay que partir, por lo tanto, de la anterior distinción entre derecho público y derecho privado).

Concepto y contenido: Estructura del Código civil. Contenido del Derecho civil. Derecho civil y mercantil (recapitulación).

Un poco de historia: hay que hacer referencia aquí a que el CC español estuvo elaborándose, por diferentes Comisiones, a lo largo de casi un siglo. Señalar la importancia que tuvo el Proyecto de 1851 (Proyecto de García Goyena). Indicar que,

tras muchas vicisitudes, el Cc se publica finalmente, en la Gaceta (hoy BOE) de 25, 26 y 27 de julio de 1889. Y aclarar que el texto actual del Código, en parte recoge su redacción original, pero muchas otras partes son consecuencia de numerosas reformas a lo largo de más de un siglo.

Entre las reformas más importantes: podemos citar algunas:

- Reforma “técnica” importante: Ley de 17 de marzo de 1973, desarrollada en Texto articulado por el Decreto de 31 de mayo de 1974, en cuya virtud se dio nueva redacción al Título Preliminar.
- En materia de Derecho de la persona y familia: el Código apenas conserva nada de su redacción original. Las reformas más importantes, posteriores a 1978, son las que suponen la introducción del divorcio, nueva regulación del régimen económico matrimonial, filiación (tratamiento igualitario de todos los hijos, matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos), relaciones paterno-filiales, tutela: Leyes 11/1981 y 30/1981, Ley 13/1983, Ley 11/1990.

Código civil y leyes especiales: aquí se trata de indicar que “no todo el derecho civil está en el Código civil” (ni mucho menos). Por ejemplo, una parte muy importante, se incluye en la Ley Hipotecaria, que desde 1969 (con sucesivas reformas) quedó fuera del Código civil. También en esta época se publican la Ley del Notariado, la Ley de Aguas, etc...

En materia de Derecho de la persona, es muy importante la Ley del Registro civil. También lo son las leyes de Asociaciones y Fundaciones.

Y hay otras muchas leyes que afectan o se refieren a temas de derecho civil: Ley de arrendamientos rústicos, Ley de arrendamientos urbanos, ley de propiedad horizontal (o “propiedad por pisos en los edificios”), etc....

En materia contractual, es muy relevante, últimamente, la normativa de protección del consumidor, que se encuentra (buena parte de ella pero no toda) en el “Texto refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y usuarios”, de 2007.

Derecho civil común y derechos civiles “forales” o especiales, territoriales o autonómicos. Hemos de hacer referencia a la coexistencia en territorio español de varios derechos civiles, el derecho civil “común”, y el de aquellos territorios que conservaron un derecho civil propio, recogido en Compilaciones forales en la segunda mitad del siglo XX, y a los que, conforma al art. 149. 1. 8 CE, les corresponde competencia para la “conservación, modificación y desarrollo” de estos derechos civiles forales o especiales.

7. Las normas jurídicas: Estructura de la norma jurídica. Sus caracteres. Clases de normas jurídicas.

Muchas veces, cuando hablamos de norma jurídica, estamos hablando de la “ley” en sentido amplio (pues la norma “legal” es la más relevante en el derecho moderno), y viceversa.

La estructura de la norma jurídica está bien explicada en TIRANT, pp. 48-49 (antes, en p. 47, hacen también algunas consideraciones interesantes sobre la norma). Los caracteres de la norma están en TIRANT, pp. 49-50. (Son más o menos los mismos “caracteres del derecho” que vimos en la cuestión 3). También LASARTE explica muy bien estos puntos.

En cuanto a las clases de normas, tenemos las clasificaciones más importantes en SERRANO, pp. 70-71; y en TIRANT, muy bien, pp. 51-53. Con LASARTE, luego, se puede profundizar más. Es importante la consideración del Código civil, y del derecho civil, como derecho privado “común y supletorio” (vid. art. 4.3 CC, y explicado en TIRANT, p. 51). Si bien, como sabemos, “*lex specialis derogat lex generalis*”: quiere decir que, si para un conjunto de casos o relaciones, hay prevista una “ley especial”, se aplica siempre PRIMERO la norma especial, y sólo cuando no haya norma especial aplicable, se acude a aplicar la norma COMÚN O GENERAL (“por defecto”, por decirlo así): en este sentido, las reglas y principios del Código civil funcionan como “supletorias” (y siempre, los principios de la Constitución), cuando no encontremos un precepto concreto a aplicar a cualquier caso o relación de derecho (art. 4.3 CC).

Y también es muy importante la distinción entre derecho imperativo y dispositivo.

8. Las fuentes del derecho y la pirámide jerárquica de las normas.

Aquí se trata de hacer un planteamiento general de las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico español. Partir del art. 1 CC. Y dibujar en general la pirámide jerárquica de las normas: Primero hay que situar todo aquello que puede incluirse dentro de “La Ley”, empezando por la “Ley de Leyes”, que es la Constitución (vértice de la pirámide jerárquica), hasta llegar a los Reglamentos (potestad reglamentaria de la Administración), que situamos genéricamente como “ley”, aunque no son “Leyes”, y que también tienen su jerarquía entre ellos.

Y después, costumbre y principios generales del derecho.

No es necesario aquí profundizar más, basta, por ejemplo, dar una leve pincelada sobre lo que sea la costumbre o los principios generales del derecho (puesto que no les vamos a dedicar después una atención específica). Aquí se trata ante todo de “poner en limpio” el orden jerárquico de las fuentes. Un ejemplo lo propone SERRANO, en p. 51. Si bien, SERRANO entiende que las leyes orgánicas están por encima de las leyes ordinarias en la pirámide jerárquica, cosa que muchos no comparten (ver especialmente en este sentido lo que se dice en el manual de TIRANT, p. 76, bajo el epígrafe lateral “principio de competencia entre leyes orgánicas y ordinarias”). Otro muy buen ejemplo de ordenación jerárquica, relativo sólo a las leyes, está en TIRANT, a partir del epígrafe lateral “Supremacía de la Constitución”, en pp. 78-79.

9. La Constitución, fuente del derecho.

Hay que resaltar la importancia de la Constitución como Ley de leyes, y vértice de la pirámide jerárquica normativa.

Y señalar la importancia del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución de manera que la interpretación de una determinada ley que señale el TC en un momento dado como acorde a la Constitución (si hubiera otras “interpretaciones no acordes”), vincula a los jueces y tribunales: si no aplicasen la ley en ese sentido, la sentencia se va a poder anular a través de recurso de casación.

Y si el propio Tribunal Supremo dictara una sentencia sin respetar adecuadamente los derechos fundamentales, su decisión puede revocarse por el TC resolviendo el correspondiente recurso de amparo.

Indicar los mecanismos de nuestro sistema para garantizar que todas las normas, en particular las leyes, se ajustan a la Constitución: recurso de inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad. Hacer referencia también al recurso de amparo.

En el manual de SERRANO, tenemos sobre la Constitución un epígrafe breve en pp. 51-52. Más extenso, y muy interesante, es el tratamiento de TIRANT (aunque no es imprescindible profundizar en toda su extensión). Os indico algunas pautas:

- Como idea general ver el epígrafe lateral “constitución y sistema de fuentes” (p. 68).
- Es también importante, concreta y clara, dentro de la caracterización general de la Constitución (p. 69 y ss.) la “caracterización formal” y la síntesis de la estructura de la Constitución, de las pp. 69-70.
- Y es importante, por fin, lo relativo a “La Constitución como norma jurídica”, analizado en pp. 72-74, donde se recogen, entre otras cosas, la explicación de recurso y cuestión de inconstitucionalidad y recurso de amparo. Estos aspectos son fundamentales.

10. La Ley como fuente del derecho.

Aquí se trata de definir la ley, indicar sus caracteres, sus requisitos (sobre todo, la importancia de la publicación). E indicar que dentro de la expresión “Ley” en sentido amplio, como fuente del derecho, se incluyen las Leyes en sentido estricto, y también los Reglamentos, normas escritas de carácter general dictadas por los órganos de la Administración Pública, (poder ejecutivo) que no tienen rango de Ley y están subordinadas a la Ley. Las leyes suelen desarrollarse en sus detalles a través de reglamentos: decretos, órdenes ministeriales, circulares de una Dirección General, etc.

Es importante señalar que la Ley procede ordinariamente del poder legislativo (Parlamento), pero que en ocasiones se permite al Gobierno (Ejecutivo) realizar leyes (poniendo algún ejemplo de esto último: legislación delegada, legislación de urgencia). No hace falta extenderse mucho más en los distintos tipos de Ley.

Lo que sí es preciso es distinguir Ley orgánica y ley ordinaria: distinción por razón de materias (explicarlo) y por razón del proceso de elaboración y derogación (explicarlo). Después, podemos hablar de las leyes estatales y autonómicas, con lo que haríamos aquí una referencia inicial al tema de “jerarquía y competencia” (pues se trata en ambos casos de leyes, no hay entre ellas relación de jerarquía, pero sí de competencia).

Y terminaríamos con la referencia que he indicado a los reglamentos.

Sobre estos temas, tenemos: En SERRANO, pp. 57 a 63.

En TIRANT: a partir de la p. 74. Trata bien el tema de la distinción entre ley orgánica y ordinaria, y en general todas las cuestiones, hasta la p. 79.

11. Jerarquía y competencia. El principio de legalidad.

Llegados a este punto, aquí se trata simplemente de insistir sobre la existencia de varios criterios de ordenación de las fuentes del derecho. Y hacer una referencia al principio de “legalidad”, que tiene un sentido general muy amplio y diversos sentidos concretos y ramificaciones varias...

Podemos partir de TIRANT, p. 33-34:

Principio de legalidad en sentido amplio: subordinación de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, a la Constitución y a las leyes (art. 9.1 CE). Ningún poder público puede actuar arbitrariamente, sino sólo dentro de los márgenes que le otorga la Constitución y las leyes.

Aspectos del principio de legalidad en sentido estricto:

- “Reserva de Ley”: De acuerdo con la Constitución, ciertas materias sólo pueden ser reguladas por Ley. Y en otras, por ejemplo en Derecho civil, hay lo que se llama una “reserva relativa”: es necesario que la regulación material, sustantiva, se encuentre en una Ley; y sólo entonces, para regular cuestiones de detalle, aspectos organizativos, la Administración podrá dictar Reglamentos, que nunca serán “sustitutivos” de la Ley sino un “complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley” (Doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia 83/1984).
- “Sumisión a la Ley”: las autoridades que tengan *potestad reglamentaria* han de hacerlo con sumisión a la Ley. Por eso un Reglamento que vaya en contra de una Ley, será declarado “ilegal” y por tanto “nulo de pleno derecho”, en un proceso seguido ante los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su acepción más general, el “principio de legalidad” impone que las fuentes del derecho, las leyes, se ajusten a ciertas reglas de elaboración y ordenación, y la disposición normativa que no se ajuste a estas reglas, debe ser “expulsada” del sistema. Entre las reglas de ordenación tenemos: el principio de jerarquía (ver art. 1.2 Cc), junto a otros (especialidad y temporalidad): ver TIRANT, pp. 33 y 68-69.

Pero también existe el principio de competencia: dos leyes, siendo iguales en jerarquía, pueden tener una ordenación por competencias: por ejemplo, una ley estatal y una ley autonómica, habiendo un reparto de competencias, no podría un poder legislativo invadir la competencia del otro: la ley “invasora” sería nula, no por jerarquía, sino por no respetar el principio de reparto de competencias. Vid. TIRANT, p. 69, y p. 76 (al hablar de las leyes autonómicas).

Lo mismo vale para el reparto de competencias entre el derecho de la UE y el de cada Estado. Cada “Entidad política” puede dictar normas con valor de Ley, en el ámbito que corresponde a sus competencias (vid. TIRANT, p. 81, epígrafe lateral “principio de atribución de competencias”). También trae a colación TIRANT el principio de competencia en la distinción entre ley orgánica y ley ordinaria (TIRANT, p. 76).

12. Los Tratados internacionales y el derecho de la Unión Europea.

Sobre tratados internacionales, simplemente hay que indicar lo que dice el CC (art. 1.5), y que son fuente de “nuestro” derecho: como “ley”, pero suele decirse que con una posición especial, justo por debajo de la Constitución, en la jerarquía normativa.

Podemos examinar este punto con TIRANT, p. 79-80. Como los tratados más “importantes” que hemos celebrado “últimamente”, pues hemos cedido con ellos parte de nuestra soberanía, son los tratados de adhesión a la UE, es pertinente tratar aquí ahora el “derecho de la Unión Europea”:

Sobre el derecho de la Unión Europea, es suficiente tener claro la distinción entre “derecho comunitario originario” (que son los tratados constitutivos de la UE, de donde deriva todo), y “derecho comunitario derivado”: ver TIRANT, p. 81 y 82. Y en el ámbito del derecho derivado, es importante saber la diferencia entre Reglamentos comunitarios, y Directivas comunitarias (en Tirant p. 82). Lo cual podemos completar, y es interesante, con la explicación relativa a la “eficacia directa de las directivas” en el derecho interno del Estado: pp. 82-83 TIRANT.

13. La jurisprudencia. El recurso de casación.

Esto, trabajadlo vosotros, de acuerdo a las indicaciones dadas en clase... (SERRANO, p. 65-67; TIRANT, pp. 89-91; LASARTE lo trata muy bien pero muy extenso, y tener siempre presente la idea del art. 1.6 CC).

14. La ley y su vigencia temporal.

Entrada en vigor y derogación de la Ley. Tipos de derogación. SERRANO, p. 91-92 y 93-95. TIRANT, pp. 53-54.

15. La Ley y su retroactividad (o irretroactividad): las cuestiones de derecho transitorio.

¿Qué es o a qué problemas nos estamos refiriendo cuando hablamos de “las cuestiones de derecho transitorio”?

¿Qué dicen la Constitución y el Código civil (de manera general) sobre estos temas: (art. 9.3 CE y 2.3 CC)?

Para enfocar lo más esencial de este tema, el asunto de los “grados de retroactividad” y cuál es el “efecto normal” de una ley “nueva”, os he dejado también una FICHA: RETROACTIVIDAD/IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Tomad en cuenta esa explicación: una vez definido cuál es el problema que se plantea, ahí está el contenido esencial de esta “pregunta”.

Por lo demás, tenéis la explicación de este tema en SERRANO, p. 92-93; TIRANT, pp. 54-57, y también lo encontraréis en LASARTE.

16. La aplicación de la norma jurídica: operaciones esenciales.

A la hora de “aplicar” el derecho, las “operaciones a considerar” dependen de la posición en la que estemos: si somos simplemente un ciudadano, “aplicaremos” el derecho conformando nuestro comportamiento a lo que dice la norma, de modo

“natural”: por ejemplo, deteniendo nuestro coche cuando el semáforo está en rojo, etc... para otras operaciones más complejas, necesitaremos asesoramiento... (una declaración de la renta, por ejemplo...): Aquí entramos ya en el tema de la aplicación del derecho por los profesionales...

Lo que se suele estudiar o indicar como operaciones esenciales, en los manuales, y que hace referencia a la actuación del Juez (y antes, se podría decir, del abogado o fiscal, que tratan de “presentar” el asunto al juez de la manera más “conveniente”), son:

- Determinación de los hechos, del supuesto de hecho al que se deben aplicar las normas, y CALIFICACIÓN del hecho, lo que conducirá a identificar el sector del ordenamiento en el que buscar las normas aplicables: de que calificuemos un hecho, en principio, como homicidio o asesinato, o un contrato como compraventa, leasing o arrendamiento, va a depender la identificación de las reglas aplicables.
- Búsqueda de la norma aplicable al caso y examen de su constitucionalidad. (El juez puede llegar a tener que plantear una “cuestión de constitucionalidad”).

Estas operaciones suelen ir entrelazadas. Como vemos y así suele decirse, la CALIFICACIÓN es prácticamente una operación intermedia, en la que se contempla “el hecho”, pero se tiene a la vez *in mente* “el derecho”. Este punto lo toca bien LASARTE. Como sabemos, la aplicación de la norma supone un silogismo, o Subsunción: aplicar a los hechos, de acuerdo a la norma aplicable, la “consecuencia jurídica” prevista.

Pero para realizar esto, hay otras dos operaciones a realizar:

- Una, siempre: la interpretación de la norma, de la ley.
- Otra, a veces: la “integración” del ordenamiento, de la norma (completarla cuando resulta incompleta): con frecuencia a través de la analogía.

En esta cuestión basta con enunciar y explicar, tal y como acabo de exponeros, estas operaciones. En SERRANO, p. 71-73; en TIRANT, hay referencia breve en p. 62-63 (inicio); y explicaciones certeras y más detalladas en las páginas dedicadas a la norma jurídica, pp. 48 y 50-51.

17. La interpretación de la ley.

Aquí hay que indicar la importancia que tiene la interpretación, señalar que es siempre necesaria, y hacer referencia ante todo a los criterios de interpretación del art. 3.1 CC, y cuál es la finalidad de la interpretación.

Tener en cuenta las observaciones de SERRANO en p. 72-73; y bien explicado en TIRANT, pp. 63-64. En LASARTE, la explicación es extensa.

18. La integración del ordenamiento: la plenitud del ordenamiento, el problema de las lagunas normativas y la analogía.

Explicar la “plenitud del ordenamiento”: no hay “lagunas del derecho”, pero sí “lagunas de la Ley”. La ley es abstracta, no puede preverlo todo, etc... Y un medio para “completar” (integrar) la ley, y “llenar” esas lagunas, es el recurso a la “analogía”. Señalar lo que dice el CC de la analogía (art. 4). Distinguir la *analogía legis* (aplicación de una ley a un caso “parecido” al regulado), y la *analogía iuris* (aplicación al caso no

regulado de un principio o principios generales del derecho que se deducen de un conjunto normativo). Indicar en qué casos está “prohibida” la aplicación analógica.

Explican bien este tema, la analogía, sus requisitos o condiciones, sus clases, etc, SERRANO, p. 74-76; TIRANT, pp. 65-66.

19. Eficacia general de la norma jurídica (de la Ley).

Esquema general de la eficacia de la norma/ley/derecho:

- eficacia obligatoria (deber de obediencia). (SERRANO p. 76-78)
- Eficacia constitutiva (SERRANO, pp. 81-88).
- Eficacia sancionadora.

Hay que desarrollar brevemente estos puntos. En la eficacia obligatoria, hay que incluir aquí el importante tema de la irrelevancia de la ignorancia de la ley (art. 6.1 Cc) teniendo luego el error de derecho “los efectos que las leyes determinen”.

En la eficacia constitutiva, hacer mención de las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos: la norma reconoce/establece/regula derechos, pretensiones, deberes y obligaciones..., en el marco de las “relaciones jurídicas”: “relación entre personas determinada por una norma”: relaciones que al ser contempladas y organizadas por la ley, dejan de ser simples “relaciones sociales” o “relaciones de la vida”, y se convierten en relaciones jurídicas, “relaciones de la norma”.

A la eficacia sancionatoria nos referimos después. Hacer aquí una simple mención.

Estos puntos están en SERRANO, p. 76 y ss., concepto de relación jurídica en p. 81/82, y teoría del derecho subjetivo en p. 82 y ss. En TIRANT, estas cuestiones de la eficacia general de la norma jurídica, las tenemos en pp. 59 y ss.

20. La exclusión voluntaria de la ley aplicable.

Hacer aquí mención simplemente de lo que dice el CC sobre la exclusión voluntaria de la ley y la renuncia a los derechos en ella reconocidos (art. 6.2 CC).

21. La eficacia sancionadora de la ley (de la norma).

Esta cuestión es importante y tiene varias partes (lo vimos también en prácticas). Por lo que de ella puedo extraer varias preguntas concretas, que tendréis que saber... veamos:

- La eficacia sancionadora, esencial en la norma. Y clasificación de diversos tipos de sanción.
- La sanción “nulidad de pleno derecho” (según el art. 6.3 Cc): cuándo se aplica y qué supone.
- Los actos en “Fraude de ley”: qué supone y qué sanción tiene. (art. 6.4 CC).

Ver para estos puntos SERRANO, pp. 79-81; TIRANT, pp. 61-62. También bien explicado en LASARTE.